

HISTORIA 396  
ISSN 0719-0719  
E-ISSN 0719-7969  
VOL 10  
N°2 - 2020  
[239-262]

**Historia 396**  
Instituto de Historia PUCV Chile  
**10 años**

## UNIVERSALISMO Y EUROCENTRISMO EN LA REPRESENTACIÓN DEL ORDEN NORMATIVO INTERNACIONAL \*

*UNIVERSALISM AND EUROCENTRISM IN  
THE INTERNATIONAL NORMATIVE ORDER'S  
REPRESENTATION*

**Fernando Pérez Godoy**

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile  
fernando.perez@pucv.cl

### Resumen

El presente artículo reflexiona sobre el universalismo y eurocentrismo en las representaciones del orden normativo internacional propuesta por el ilustrado alemán Adam Glafey (1692-1753). Objetivo del escrito es explicar cómo el derecho internacional moderno omite cosmologías distintas a la occidental en su formación, remarcando la influencia cultural del proceso de ilustración europea en este proceso. Se concluye que el derecho de gentes permitió a los intelectuales que participaban de su discurso imaginar a sus Estados y naciones en una escala racial cultural global de la humanidad y con ello repetir discursos culturales propios del siglo XVIII.

**Palabras clave:** Derecho Natural y de Gentes, Adam Glafey, Ilustración, Globalización, Orden Internacional

### Abstract

The following paper reflects about the universalism and the Eurocentrism in the representations of the international normative order proposed by the German scholar Adam Glafey (1692-1753). The goal of this article is to explain how the modern law of nations omits non Western cosmologies in its building phase, stressing the cultural influence of the European Enlightenment on this process. It concludes that the international law science motivated the legal scholars to imagine their states

\* Proyecto Fondecyt N° 3180115.

and nations in a cultural racial scale of the humanity repeating cultural and prototypic discourses of 18th century.

**Keywords:** Natural Law, Law of Nations, Adam Glafey, Enlightenment, Globalization, International Order.

## INTRODUCCIÓN

El espacio exterior, apunta Carl Schmitt, fue desde la antigüedad imaginado y re-creado mediante mitos, pero sólo desde el siglo XVI el horizonte del *orbe* se extiende, globaliza y el mundo es finalmente medido —abarcado— en su totalidad<sup>1</sup>. En efecto, lo que hoy conocemos como orden internacional ha despertado la curiosidad científica de la cultura intelectual europea en distintas épocas. Aunque expresan realidades diversas y complejas, en la historiografía político-jurídica europea encontramos los conceptos: *Res publica christiana* para el medioevo<sup>2</sup>, *monarchia universalis* para época temprano moderna, Sistema Westfaliano desde 1648<sup>3</sup>, familia de naciones civilizadas para el siglo XIX<sup>4</sup>, y sociedad de naciones en el siglo XX<sup>5</sup>. Tales nociones manifiestan la visión de una comunidad internacional, a la vez que expresan un imaginario cultural del orden mundial<sup>6</sup>. En el ámbito de la historia del derecho, estos “imaginarios del mundo” quedaron plasmados en obras de juristas

- 
- 1 Schmitt, Carl, *Der Nomos der Erde im Völkerrecht des ius publicum europaeum*. Berlín, Duncker & Humblot, 1950, pp. 22-24.
  - 2 Para Heinhard Steiger el primer orden normativo internacional tendría lugar en época carolingia y las relaciones diplomáticas de los francos con Bizancio y el Califato de Bagdad (Harun ar-Raschid), basado en el concepto *amicitia*. Steiger, Heinhard, *Die Ordnung der Welt. Eine Völkerrechtsgeschichte des karolingischen Zeitalters (741 bis 840)*. Colonia, Böhlau, 2010.
  - 3 Burkhardt, Johannes, “Auf dem Weg zu einer Bildkultur des Staatensystems. Der Westfälische Frieden und die Druckmedien”. Durchhardt, Heinz (ed.). *Der Westfälische Friede. Diplomatie, politische Zäsur, kulturelles Umfeld, Rezeptionsgeschichte*. Achgate. München. 1998. pp. 81-114; Burkhardt, Johannes, “Wars of States or Wars of State-Formation?”. Asbach, Olaf y Schröder, Peter (eds.). *War, the State and International Law in Seventeenth-Century Europe*. Franham. Ashgate. Oldenburg Verlag. 2010. pp. 18-22.
  - 4 Lorimer, James, *Institutes of International Law, A Treatise of the Jural Relations of Separate Political Communities*. Edinburgh y London, Blackwood, 1883, p. 101.
  - 5 Kissinger, Henry, *World Order: Reflections on the Character of Nations and the Course of History*. New York, Penguin, 2014, p. 34.
  - 6 Orford, Anne, “A jurisprudence of the limit”. Orford, Anne (ed.). *International Law and its Others*. Cambridge. Cambridge University Press. 2006. pp. 3-5. Metodológicamente seguimos a Hedley Bull para quien el concepto orden internacional no depende de la existencia del derecho y organizaciones internacionales, como tampoco de un sistema de Estados soberanos o de alguna moral internacional. Bull, Hedley, *Anarchical Society, A study of Order in World Society*. 4ta edición. New York, Palgrave, 2012, p. xxxvii.

y letrados en diferentes épocas y constituyen hasta hoy un tópico poco estudiado en comparación con aspectos dogmáticos propios de la historiografía jurídica<sup>7</sup>. En este marco, es objetivo del presente artículo analizar cómo se manifiestan estos imaginarios y representaciones del orden internacional en la historia del derecho moderno, precisamente en época de la Ilustración. Para ello, utilizaremos el estudio de caso del archivero secreto de Dresde e historiador del derecho alemán Adam Friedrich von Glafey (1692-1753) en sus obras *Vollständige Geschichte des Rechts der Vernunft* de 1723 (reedición 1739), y *Recht der Vernunft* de 1746.

Metodológicamente escogemos la obra de Glafey porque se sitúa en un momento de transición del pensamiento jurídico ilustrado que coincide con los fenómenos denominados por la historiografía moderna reciente de auto comprensión, auto percepción y auto delimitación de Europa con respecto al resto del mundo<sup>8</sup>. Especialmente motivado por su estrecha relación histórica con el mundo musulmán (Imperio Otomano), el estudio de las representaciones, arquetipos y estereotipos del mundo extra europeo durante la edad moderna ha ganado enorme importancia en la historia del derecho<sup>9</sup>. Así, por ejemplo, en vista del actual terrorismo internacional liderado por grupos yihadistas (Estado Islámico, al-Qaeda, Boko Haram, al-Shebah), se ha investigado la importancia del musulmán como “imagen enemigo” para la construcción de la identidad de la sociedad europea y su representación medial en distintos niveles discursivos desde el siglo XVI<sup>10</sup>. Para historiadores no europeos la importancia de este tipo de estudios es sabida. En su comparación con espacios históricos fuera de sus límites territoriales, Europa advierte que su cultura habría alcanzado una existencia superior<sup>11</sup>. En otras palabras, durante el siglo XVIII y hasta la primera parte del siglo XIX<sup>12</sup>, Europa toma conciencia de su éxito cultural<sup>13</sup>, mar-

---

7 Una galería de tales representaciones puede encontrarse en el proyecto Natural Law 1625-1850 del Interdisziplinäres Zentrum für die Erforschung der Europäischen Aufklärung de la Universidad Halle-Wittenberg. Consultado 2 de diciembre 2020. En: <http://www.izea.uni-halle.de/forschung/a-ideen-praktiken-institutionen/1-kulturmuster-der-aufklaerung/naturrecht-1625-1850.html>

8 Asbach, Olaf, “Einleitung”. Olaf Asbach (ed.). *Europa und die Moderne im langen 18. Jahrhundert*. Hannover. Wehrhahn. 2014. pp.16-24; Eberl, Oliver, “The paradox of peace with ‘savage’ and ‘barbarian’ peoples”. Vec, Miloš y Hippler, Thomas (eds.). *Paradoxes of peace in nineteenth century Europe*. Oxford. Oxford University Press. 2015. pp. 223-225.

9 Potz, Richard, “Islamisches Recht und europäischer Rechtstransfer”. *Europäische Geschichte Online EGO*. 2011. Consultado 2 de diciembre 2020. En: <http://www.ieg-ego.eu/potzr-2011-de>

10 Pelizaeus, Ludolf y Haug-Moritz, Gabriele, *Repräsentationen der islamischen Welt im Europa der Frühen Neuzeit*. Münster, Aschendorff, 2010.

11 Zurbuchen, Simon, “Das Verhältnis Europas zu den Staaten der Alten und der Neuen Welt. Die Idee einer société générale du genre humain in Emer von Vattels Völkerrecht”. Asbach, Olaf (ed.). *Europa und die Moderne im langen 18. Jahrhundert*. Hannover. Wehrhahn Verlag. 2014. pp. 67-188.

12 Hobsbawm, Eric, *La era de las revoluciones. Europa 1789-1848*. Buenos Aires, Crítica, 2009, p. 11.

13 Asbach, “Einleitung”, p. 18.

cando con ello la conocida dicotomía entre civilización (Europa central) y barbarie (periferias)<sup>14</sup>. Con razón, sostiene Gerrit Whalter, la Ilustración, pese a su pluralidad y multiplicidad conceptual, representa hasta hoy el mito fundante de la civilización occidental<sup>15</sup>.

Este contexto ilustrado se vio favorecido por la consolidación de un público lector más amplio, la expansión del mercado literario en lenguas modernas, puntos de encuentro extra académicos (café, logias, sociedades), crecimiento de universidades y espacios de prensa con información internacional diversa<sup>16</sup>. En consecuencia, la cultura intelectual de la Ilustración —sus juristas en nuestro caso de estudio— pensó a las naciones más allá de Europa central según una amplia gama de nuevos conocimientos científicos, pero también a partir de imaginarios que se nutrían de relatos de cronistas antiguos como Heródoto, de viajeros, aventureros y descubridores como James Cook y Louis Anne Bougainville, de expediciones científicas como la de Humboldt, de análisis como las *Lettres Persanes* de Montesquieu (1721), de las misiones diplomáticas con Oriente, de la investigación universitaria (filosofía china)<sup>17</sup>, del comercio internacional de esclavos, de la labor misional global de jesuitas<sup>18</sup>, las redes de comerciantes de tierra y mar, migraciones globales, etc.<sup>19</sup>

Todos estos factores, desarrollados en la actualidad por la *global history*, contribuyeron a la difusión, transmisión y formación de representaciones prototípicas del mundo y con ello a un proceso de expansión, confrontación y limitación del pen-

14 Para Osterhammel si bien la oposición civilización y barbarie es una constante histórica, a fines del siglo XVIII el concepto de civilización se convierte en una categoría central para la auto descripción de la sociedad europea. Osterhammel, Jürgen, *Die Verwandlung der Welt: eine Geschichte des 19. Jahrhunderts*. München, Beck, 2009, pp. 1173-1176.

15 Whalter, Gerrit, "Aufklärung". Jaeger, Friedrich (ed.). *Enzyklopädie der Neuzeit. ENZ 1*, 16 Bde. Stuttgart. Metzler Verlag. 2005. pp. 824-830. Osterhammel explica que el triunfo de la misión civilizatoria se debe no solo a los representantes de las élites europeas de poder, sino de una serie de agentes privados de la globalización que transmitieron la idea que el progreso del mundo estaría en la adopción de la cultura europea. Osterhammel, *Die Verwandlung der Welt*, p. 1174.

16 Stollberg- Riling, Barbara, *Europa im Jahrhundert der Aufklärung*. Stuttgart, Reclam, 2006, pp. 114-129.

17 Así como más tarde lo hará Christian Wolff, por casi medio siglo, Leibniz dedicó su atención al imperio chino y su cultura (filosofía). Aquello queda de manifiesto en su intercambio epistolar (15 mil cartas) con la electora de Hannover entre otros intelectuales. Leibniz, Gottfried W., *Briefwechsel mit den Jesuiten in China (1689-1714)*. Hamburgo, Meiner Verlag, 2006; Rensoli, Lourdes, "G. W. Leibniz: Europa, China y la idea de Civilización". *A Parte Rei. Revista de Filosofía*. N° 17. 2001. pp. 353-376.

18 Li, Wencho, *Die christliche China-Mission im 17. Jahrhundert*. Stuttgart, Beck, 2000.

19 Hausberger, Bernd, *Die Verknüpfung der Welt. Geschichte der frühen Globalisierung vom 16. bis zum 18. Jahrhundert*. Wien, Mandelbaum, 2015; Pelizaeus, Ludolf, *Der Kolonialismus. Geschichte der europäischen Expansion*. Wiesbaden, Marix Verlag, 2008, pp. 167-168.

samiento europeo<sup>20</sup>. Tal rasgo de la mentalidad ilustrada se reflejará en la cultura del conocimiento de la época<sup>21</sup> y en la historia del derecho tendrá su manifestación más concreta en el conocido paso del universalismo —iusracionalismo— al positivismo jurídico eurocéntrico<sup>22</sup>. Como sostiene Pitts, la segunda mitad del siglo XVIII, espacio en que se inscribe el pensamiento de Glafey y marco temporal de nuestra investigación, es un “periodo de fluidez” en las concepciones del derecho de gentes, entre la pérdida de la unidad de la república cristiana —universalismo y reconocimiento jurídico de todos los pueblos— y el comienzo de una división asimétrica del orden mundial entre naciones civilizadas —europeas con pleno reconocimiento de personalidad jurídica— y pueblos bárbaros<sup>23</sup>. ¿Cómo se manifiestan tales planteamientos en la obra de Glafey? ¿es posible reconocer tal carga eurocéntrica en su visión del derecho o más bien prima la idea de universalismo?

## UNA CIENCIA PROTESTANTE

Se ha sustentado que Glafey se encuentra en el tránsito a un derecho de gentes positivo, esto es, en un momento en que la codificación de ciertas normas internacionales se hace necesarias para un mundo cada vez más interconectado. Glafey esboza en su obra un derecho racional, útil y práctico para los pueblos europeos y se aleja por tanto de una mera filosofía del derecho. En su texto de 1739, que usaremos de referencia en lo siguiente, el ilustrado alemán busca sistematizar la literatura acerca del derecho de gentes, recensionando autores y teorías desde la antigüedad —paganos—, escolásticos, reformados hasta cultivadores de esta ciencia en su época (*Biblioteca iuris naturae*). No sólo estamos presentes ante una completa bibliografía sobre la materia, Glafey también profundiza en temas tan variados como *abortus*, *disputatio*, *dominium*, *divortium*, *imputatio*, *juramentum*, *mare*, *neutralias*, *obligatio*, *occupatio bellica*, *pacta*, *patria*, *pax*, *poligamia*, *princeps*, *religio*, *tortura*, *transitus*, *votum*, *usura*, por nombrar algunos conceptos jurídicos fundamentales<sup>24</sup>.

---

20 Yun Casalilla, Bartolomé, *Historia global, historia transnacional e historia de los imperios. El Atlántico, América y Europa (siglos XVI-XVIII)*. Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2019.

21 Brandt, Bettina, *Germania und ihre Söhne: Repräsentationen von Nation, Geschlecht und Politik in der Moderne*. Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 2010.

22 Rodogno, Davide, “European Legal Doctrines on Intervention and the Status of the Ottoman Empire within the ‘Family of Nations’ Throughout the Nineteenth Century”. *Harvard International Law Journal*. Vol. 18. Issue 1. 2016. pp. 27-30.

23 Pitts, Jennifer, *Boundaries of International Law. Law and Empire*. Cambridge, Harvard University Press, 2018, p. 20 y ss.

24 Glafey, Adam, *Vollständige Geschichte des Rechts der Vernunft*. Leipzig, Christoph Riegel, 1739, pp. 291-416.

Más allá de un análisis dogmático del texto de Glafey, hemos propuesto que la disciplina del derecho de gentes, enfocada en el estudio de los principios que rigen las relaciones y negocios entre los pueblos, llevó a los juristas europeos a pensar e imaginar a sus naciones —a Europa en general— en un marco ampliado de interacción cultural con el resto del mundo. Para abordar tal fenómeno, utilizaremos a continuación una ilustración aparecida en la contra tapa del texto de Glafey del año 1739 (adjunta al final del presente escrito). En ella, el jurista germano escenifica uno de los temas más controvertidos en la historia del derecho de gentes en el siglo XVIII: ¿Cuáles eran las fuentes del derecho internacional moderno? Glafey nos da una respuesta que describe de buena manera el fenómeno de universalismo europeo. En la parte superior de la figura aparece la diosa de la justicia flanqueada a su derecha e izquierda por las representaciones de la paz y la guerra, las dos caras del *ius gentium*. Más abajo, en la parte central de la imagen, tiene lugar el mensaje más singular de la representación. Europeos, árabes, africanos y americanos descansan en comunión sobre la base del principio de “justicia universal”. Esto quiere significar claramente la universalidad y cosmopolitismo de su normatividad, alcanzando todos los pueblos del orbe. Sea en el derecho romano con la existencia de un *ius inter homines* (derecho para toda la humanidad), en Vitoria con un derecho de gentes *derivatur ex iure naturali* o como un *ius gentium primaevum* en Vásquez, o en este caso con Glafey, la tradición jurídica europea apelaba a la existencia de una sociedad natural de la humanidad que abarcaba todas las naciones del orbe sin distinción e independiente del derecho positivo de cada Estado<sup>25</sup>.

Sin embargo, Glafey quiere expresar un último punto. En la parte inferior, la figura del legislador es asistido por una serie de ángeles que sostienen los tratados de Grocio, Pufendorf, Thomasius y Barbeyrac<sup>26</sup>. Para Glafey aquellas son las fuentes del derecho de gentes en el siglo XVIII y muestran claramente el carácter global que el autor le da a tales obras nacidas en la cultura jurídica moderna. Esta conclusión del jurista sajón no es antojadiza. Dos puntos deben ser tomados en cuenta. Primero, para 1739, año de reedición de *Vollständige Geschichte des Rechts der Vernunft*, Christian Thomasius ya había desarrollado desde la Universidad de Halle su filosofía y teoría jurídica, una de las más importantes de la Ilustración alemana. Su influencia en todo el mundo intelectual europeo es indiscutible<sup>27</sup>. El mismo Glafey

25 Herzog, Tamar, *Breve Historia del Derecho Europeo Los Últimos 2500 años*. Madrid, Alianza, 2019, pp. 217-227.

26 Glafey deja constancia que en su presente que las empresas de guerra y paz podían ser legitimadas públicamente a través de las obras de Grocio y Pufendorf. Glafey, *Vollständige Geschichte des Rechts der Vernunft*, p. 14.

27 Hunter, Ian, *The Secularisation of the Confessional State, The Political Thought of Christian Thomasius*. Cambridge, Cambridge University Press, 2007, p. 15.

sostiene que en el colegio de Brandemburgo y a pocos meses de asumir, Thomasius ya había conseguido el *applauso* de más de cien estudiantes<sup>28</sup>. Más llamativa es la alusión a los escritos aparecidos casi un siglo antes de Grocio y Pufendorf. Precisamente estos juristas protestantes acaparan la mayoría de los comentarios, críticas y defensas recogidas por Glafey, siendo junto a Hobbes tema principal de reflexión del libro III de su extensa obra. En efecto, en su recuento bibliográfico Glafey reconoce que desde *De iure belli ac pacis* de Grocio (1625) no se había escrito nada importante sobre la materia, todo había sido diputaciones, comentarios, compendios y traducciones de la obra del holandés. Una obra de tanto valor y repercusión, reconoce el historiador alemán, sólo vuelve aparecer con *De iure naturae et Gentium* de Pufendorf<sup>29</sup>.

Pero la importancia de Grocio y Pufendorf en esta ciencia es sabida. Para este estudio es más interesante la alusión de Glafey al traductor hugonote Jean Jack Barbeyrac, ilustrado francés considerado erróneamente como mero traductor de Grocio y Pufendorf en el siglo XVIII. Barbeyrac ofreció una renovada sistematización del *ius naturae et gentium* al francés moderno<sup>30</sup> y aunque no redactó un tratado propio sobre la materia, elaboró una valiosa introducción a su traducción francesa de *De iure naturae* de Pufendorf<sup>31</sup>. Seguramente en la representación de Glafey, el texto de Barbeyrac corresponde a este famoso *preface*<sup>32</sup>. Fue tal el éxito editorial de sus traducciones francesas que incluso los censores de libros de la Inquisición española dudaron en mandar al expurgatorio sus comentarios y notas añadidas al texto declarado herético de Pufendorf<sup>33</sup>. Barbeyrac, profesor de la Universidad de Lausanne, había alcanzado un gran público en la “república de las letras” europeas gracias a su actualización del conocimiento iusnaturalista<sup>34</sup>, y para ello fue decisivo

---

28 Glafey, *Vollständige Geschichte des Rechts der Vernunft*, pp. 218-219.

29 *Ibid.*, p. 112.

30 Palladini, Fiammeta, *Die Berliner Hugenotten und der Fall Barbeyrac Orthodoxe und 'Sozinianer' im Refuge (1685-1720)*. Leiden, Brill, 2011, p. 397.

31 Saunders, David, “The Natural Jurisprudence of Jean Barbeyrac: Translation as an Art of Political Adjustment”. *Eighteenth-Century Studies*. Vol. 36. Nº 4. 2003. p. 481.

32 Pufendorf, Samuel, *Le droit de la nature et des gens, ou système général des principes les plus importants de la morale, de la jurisprudence et de la politique*. Ámsterdam, Henri Schelte, 1706.

33 En el Memorial de la Inquisición de 1787 se encuentra: “se expresan prohibidas al fol. 958. col. 2 las obras, que escribió en Latín el Barón de Pufendorf sobre las obligaciones del hombre, y del Ciudadano, y el derecho natural y de gentes, traducidas al Francés por Juan de Barbeyrac, con notas, y habiendo ocurrido varias dudas acerca de si la prohibición recae sólo sobre la traducción de Barbeyrac, y sus notas, se declara que dichas obras se entienden también prohibidas en su original latino, y que en cualquier otro idioma en que se hallaren”. *Memorial literario instructivo y curioso de la Corte de Madrid*. Madrid, Imprenta Real, 1787, p. 53.

34 Vec, Milos. “Völkerrechtswissenschaft”. Jaeger, Friedrich (ed.). *Enzyklopädie der Neuzeit*. ENZ 14, 16 Bd. Stuttgart. Metzler Verlag. 2011. p. 394.

su metodología de citas a pie de página como aparato crítico y temático<sup>35</sup>. Como denunciara el mismo Glafey<sup>36</sup>, dado que tuvo lugar un importante espacio temporal entre la publicación de *De iure belli ac pacis* de Grotius en 1625 y la traducción francesa de Barbeyrac de esta obra en 1724<sup>37</sup>, el profesor hugonote debió completar el vacío de conocimiento de casi un siglo en esta disciplina<sup>38</sup>, para así ofrecer al público lector ilustrado un estado actualizado de investigación<sup>39</sup>. Barbeyrac indicaba que su objetivo era complementar la teoría de derecho natural de Pufendorf con la de gentes de Grocio<sup>40</sup>, pues ambos textos eran complementarios y podían perfeccionarse uno al otro. De esta forma, y gracias a tratados recopilatorios como la de Glafey, la sociedad ilustrada tuvo acceso a un cuerpo sistemático y coherente del derecho natural y de gentes en el siglo XVIII y además en idioma moderno intentando sobrepasar el estrecho círculo lector del latín<sup>41</sup>.

Esclarecido el tema de las fuentes del derecho internacional, es preciso resaltar que Glafey expresa claramente la idea consolidada luego en el siglo XIX que detrás de la pretendida “universalidad jurídica” —un derecho universal general de la humanidad—, el derecho de gentes sería específicamente una obra del espíritu de la *Reformation*. Es decir, se trata de una obra de la ciencia jurídica protestante tal cual sustentarán más tarde internacionalistas como Oppenheim y Von Stau. Más aún, en su narración histórica sobre el desarrollo de esta disciplina, Glafey especifica que a pesar de las loables contribuciones de Holanda con Grocio, de Inglaterra con Hobbes, Cumberland y Selden, de los franceses Bussier e Yvens, incluso de los chinos y naciones paganas de la antigüedad, ha sido la nación alemana quien ha superado a toda Europa en la depuración de esta ciencia<sup>42</sup>. No extraña que un contemporáneo de Glafey, José Marín y Mendoza, primer profesor para esta disciplina en España, confirmara que esta disciplina había sido introducida primero en las universidades protestantes del Sacro Imperio Romano Germano, luego en sus universidades ca-

35 Labriola, Giulia Maria, *Barbeyrac interprete di Pufendorf e Grozio, Dalla costruzione della sovranità alla teoria della resistenza*. Napoli, Editoriale scientifica, 2003, p. 20.

36 Glafey, *Vollständige Geschichte des Rechts der Vernunft*, p. 16.

37 Grotius, Hugo, *Le droit de la guerre et de la paix*. Amsterdam, Pierre de Cours, 1724.

38 Labriola, *Barbeyrac interprete di Pufendorf e Grozio*, p. 28.

39 Palladini, *Die Berliner Hugonotten und der Fall Barbeyrac Orthodoxe und 'Sozinianer' im Refuge*, pp. 396-397.

40 Barbeyrac, Jean y Pufendorf, Samuel, *Of the Law of Nature and Nations. Eight Books. Written in Latin by the Baron Puffendorf. Done Into English by Basil Kennet*. Londres, J. Knapton et alias, 1729, p. 85.

41 Baldwin, Geoffrey, “The translation of political theory in early modern Europe”. Burke, Peter y Po-Chia Hsia R. (eds.). *Cultural Translation in Early Modern Europe*. Cambridge. Cambridge University Press. 2007. pp. 106-108.

42 *Ibid.*, p. 288.

tólicas y posteriormente difundida a toda Europa<sup>43</sup>.

## UNIVERSALISMO EUROPEO

Para Glafey, el derecho natural y de gentes es un derecho de la razón el cual no debía ser sólo una pauta moral de gobernantes en sus asuntos públicos, sino que también era un medio de entendimiento común entre Estados. La importancia del conocimiento del derecho de gentes o *ius publicum universalis* es que por medio de su estudio el soberano conoce los verdaderos límites de su poder y cuán lejos llega su imperio sobre los súbditos. “No hay poder tan grande en la tierra que al menos no observe algunas obligaciones generales”<sup>44</sup>, indica el jurista germano. “Quien no mira a la razón no atiende al bien de la república, por tanto, persigue el interés personal”<sup>45</sup>. Se pregunta luego: “¿Cuántas grandes revoluciones, derrocamientos de imperios y división de familias dinásticas de regentes se han producido porque los gobernantes se han dejado llevar como si los imperios y Estados fuesen su patrimonio que utilizan para su propia utilidad y según su propia voluntad?”<sup>46</sup> Como es común entre los iusracionalistas, Glafey aconseja que el regente además sepa por la experiencia de la historia y el rigor de las leyes de la guerra, la importancia de que él y sus ministros observen la ley de la razón con el fin último de asegurar justicia y evitar todo gobierno de las pasiones.

Para el autor, el mejor ejemplo de un gobernante inteligente y observador de las leyes de la guerra y la paz era Gustavo Adolfo de Suecia quien leyó con atención *De iure belli ac pacis* de Grotius en los enfrentamientos de la Guerra de los Treinta Años. En los episodios bélicos, el derecho de gentes también aparecía como guía sobre todo cuando el comandante utilizaba la *raison de guerre* y especialmente los *officia & jura belligerantium* según los dictados de la razón y costumbre del mundo civilizado<sup>47</sup>. Glafey es claro en sentar que los “actuales negocios” y controversias

---

43 Sobre el desarrollo de esta ciencia Marín establece: “La filosofía y gusto delicado, que tanto ilustran este siglo, han hecho extender universalmente esta ciencia por toda Europa. Pues no sólo florece ya en las universidades protestantes, donde primero se introdujo con pública enseñanza, sino que tiene distintas cátedras por católicos en Dillinga, Friburgo en Brisgovia, y en Innsbruck, en Viena de Austria, y Praga, se fundaron casi al mismo tiempo que en esta corte. Y por último en la Universidad de Coimbra. Por manera que en las demás capitales y provincias, donde no tiene señalado magisterio, está recibida con el mismo aprecio y se estudia privadamente con singular esmero”. Marín y Mendoza, José Joaquín, *Historia del Derecho Natural y de Gentes*. Madrid, D. Manuel Martín, 1776, p. 130.

44 Traducción propia. Glafey, *Vollständige Geschichte des Rechts der Vernunft*, p. 13.

45 Traducción propia. *Ibid.*, p. 13.

46 Traducción propia. *Ibid.*, p. 2.

47 *Ibid.*, p. 3.

entre los Estados soberanos ya no se guiaban por las leyes de Justiniano sino por las normas de la razón, de modo que aquellos intelectuales que en materias tan importantes del Estado echan mano de Bartolo o Baldo, sentencia Glafey, solamente hacen el ridículo público<sup>48</sup>. Para Glafey la justicia racional —*vernünftige Billigkeit*— poco se acerca al derecho romano *Römische Flosculos y Brocardica*, siendo el derecho natural el mejor *subsidium* tanto en el foro (*Justiz Collegiis, praxi civilis*), en la guerra para los generales, para el legislador, así como para oficiales y ministros de Estado<sup>49</sup>. Con razón han expresado Schröder y Horn que las teorías citadas por Glafey de Grocio, Leibniz, Pufendorf, Thomasius, entre otros, estaban dirigidas más a los círculos de príncipes germanos que a sus pares juristas y legisladores, por tanto, era más un programa político que jurídico<sup>50</sup>. Incluso, para Glafey, el derecho de la razón no se contrapone a las santas escrituras, de modo que el teólogo una cierta similitud encontrará en ambos preceptos.

Pero hemos dicho que para analizar el eurocentrismo epistemológico en la obra de Glafey, era preciso atender al fenómeno de la expansión de horizonte e imaginación europea propio del siglo de las luces. ¿Tal pauta de gobierno en base al *ius gentium* propuesta por el intelectual alemán era sólo válida para los gobernantes europeos o podía ser extendido a todo el orbe?, ¿cómo describe Glafey al derecho de la razón fuera del concierto europeo? Tomemos el caso de la civilización china. Para el archivista de Dresde, los chinos habían jugado importante rol en la formación de una cultura del derecho de la razón, principalmente por medio de la teoría moral del confucianismo, poniendo a tal altura esta doctrina como Occidente a la biblia. Así, tanto la acción de tribunales como los negocios de Estado se regían según su análisis por el confucianismo y sus máximas morales<sup>51</sup>. Como indicamos, estas apreciaciones se apoyaban no en información directa, Glafey nunca estuvo en China, sino en relatos de viajeros, literatos o diplomáticos. En su caso, Glafey acude a las obras del jesuita Martinus Martini en el cuarto libro de su *Historia China*, así como los relatos del viajero y comerciante Johannes Neuhoff y sus noticias sobre el emperador chino<sup>52</sup>. El fundamento que Glafey rescata del confucianismo y que asimila como “principio universal”, esto es, equivalente al precepto cristiano, es que cada hombre debe tender a la perfección primero de sí mismo y luego a la de los demás para de esta for-

48 *Ibid.*, p. 5.

49 Glafey, *Vollständige Geschichte des Rechts der Vernunft*, p. 8-9.

50 Schröder, Jan, *Recht als Wissenschaft: Geschichte der juristischen Methodenlehre in der Neuzeit (1500-1933)*. München, Beck, 2012, pp. 99-103. Horn, Norbert, “Utilitarismus im aufgeklärten Naturrecht von Thomasius und Wolff. Historische und Aktuelle Aspekte”. Haferkamp, Hans Peter (ed.). *Usus modernus pandectarum. Römisches Recht, Deutsches Recht und Naturrecht in der Frühen Neuzeit. Klaus Luig zum 70. Geburtstag*. Colonia. Böhlau. 2007. p. 48.

51 *Ibid.*, p. 72.

52 Ratzel, Friedrich, “Neuhof, Johann”. *Allgemeine Deutsche Biographie*. N° 23. 1886. pp. 507-509.

ma aspirar al más alto bien. Y nuestra perfección, enseña Glafey, consiste en nada menos que encender la luz natural en nuestro interior y hacerla más brillante, para que el hombre nunca se aleje de las justas leyes de la naturaleza y sus preceptos. Para el jurista, es justamente la ciencia de la filosofía la que permite acercarnos al conocimiento de qué hacer conforme a la razón y así conocer cuándo nuestra voluntad es digna de mérito. Tanto la filosofía práctica como la contemplativa coincidirían además en reconocer el origen de la perfección no sólo en el conocimiento de las virtudes sino también en las ciencias de las cosas naturales<sup>53</sup>. El recto conocimiento de las cosas se alcanza en la filosofía de Confucio, así Glafey, por medio de la luz natural del entendimiento, la cual señala lo que es bueno y malo, la diferencia entre verdadero y falso. Para Glafey, la luz natural —derecho de la razón— con la cual nace cada uno guía entonces al hombre en las tinieblas, aplicándose igual principio al gobierno y legislación del imperio chino. Así, para el historiador germano, el imperio chino se sostiene sobre una filosofía igualmente racional como la de los gobiernos europeos. Esta base común generaba un entendimiento civilizatorio porque tanto para Confucio como para la filosofía europea, indica Glafey<sup>54</sup>, el más alto Dios ha inscrito la misma ley natural en todos los hombres sin distinción de pueblo, época y cultura. Las normas comunes entre europeos y chinos en el ámbito del derecho de la razón se reducirían a obedecer al padre como lo desearías de tu propio hijo, demostrar la misma lealtad a tu señor como la que exigirías de tus siervos, respetar a los mayores como desearías que te respeten los menores, mostrar el mismo celo en el interés del otro como en el propio<sup>55</sup>.

## DENUNCIAR EL EUROCENTRISMO

Hemos sustentado que tal como ocurrió en las ciencias como la cartografía y geografía, el mundo jurídico europeo también imaginó y representó mediante imágenes aquellas partes del orbe que habría de normar en su proceso de expansión jurídica de los siglos XV al XIX<sup>56</sup>. Este fenómeno, hemos planteado, permite conocer la

---

53 Glafey, *Vollständige Geschichte des Rechts der Vernunft*, p. 73.

54 *Ibid.*, p. 75.

55 *Ibid.*, p. 77.

56 Sobre el uso de imágenes como documento historiográfico, véase Burke, Peter, *Visto y no visto: El uso de la imagen como documento histórico*. Barcelona, Editorial Crítica, 2001; Chartier, Roger, *El mundo como representación: estudios sobre historia cultural*. Barcelona, Gedisa, 1992; González Sánchez, Carlos Alberto, "Hacia una historia de las imágenes: imagen de culto y religiosidad en la alta edad moderna". *Temporalidades*. Vol. 3. Nº 1. 2011. pp. 161-170.

imagen de Europa y conceptos de alteridad asociados a la historia del derecho<sup>57</sup>. En este sentido, quisiéramos analizar una segunda representación del orden normativo internacional propuesta por Glafey, aparecida en la tercera edición del texto *Recht der Vernunft* del año 1746 (Figura 2)<sup>58</sup>. En el centro de la ilustración vemos reinante el gobernante del derecho natural sosteniendo en su mano izquierda las ramas de olivo que representan *amicitia (ius pacis)*, mientras el escudo sostenido en su mano derecha va acompañado de la inscripción *bellum*, derecho de guerra. El escudo a sus pies lleva la inscripción *per me regitur orbis*, a través de mí se gobierna el mundo, expresando Glafey la ya mencionada universalidad jurídica. En el escudo que porta en su pecho se expresa la fórmula tradicional cristiana que el *ius naturae* es un derecho inscrito en los corazones de todos los hombres. Lo importante para este escrito es que de la normatividad del *oraculum gentium* desprenden sus preceptos los principales códigos europeos. Al costado derecho de la ilustración aparece el Papa con el derecho canónico en sus manos, siguiendo la *lex aeterna* creada por dios. A su izquierda el Kaiser con el corpus imperial y a su lado el emperador Justiniano con el *Corpus iuris civilis* reflejan una posición de subordinación al criterio de jurisprudencia natural. Ninguno de estos tres tipos de cánones podía contradecir los preceptos iusnaturalistas, formando en su conjunto el orden normativo del *ius naturae et gentium*. Glafey agrega a este sistema el derecho consuetudinario. Justamente los cuatro nobles europeos retratados en la base de la ilustración aparecen diciendo *consuetudo*, esto es, derechos y libertades tradicionales que sólo tienen validez en este orden si se ajustan a la razón y no contradicen la justicia natural<sup>59</sup>. La pregunta por las fuentes del derecho internacional en su texto de 1746 es aún más esclarecedora. Si en *Vollständige Geschichte* de 1739 los juristas protestantes aparecen en primer plano, ahora entra en escena la tradición romano canónica y la práctica y usos de las naciones europeas. Lo importante, toda normativa internacional es derivada de tal matriz occidental y pensada por Glafey como extensible a todo el orbe. ¿Podía un sistema del derecho internacional ser verdaderamente “universal” si su base intelectual era cristiana occidental?

Como hemos querido mostrar con este caso de estudio, es necesario remarcar que la historia del *ius gentium* del siglo XVIII, y con más acento en el XIX, demostrará que el posteriormente llamado “derecho internacional” fue concebido como un “proyecto legal universal humanista”, del cual, como deja claro el recuento histórico de Glafey, las naciones extra europeas habrían tenido una participación complementa-

57 Çapan, Zeynep Gülşah, “Enacting the International/Reproducing Eurocentrism”. *Contexto Internacional*. Vol. 39. Nº 3. Sep/Dec 2017.

58 Glafey, Adam, *Recht der Vernunft*. Leipzig, Christoph Riegelschen Buch-und Kunsthandlung, 1746.

59 Análisis de Klippel, Dieter, “Rechtsphilosophie und Naturrecht”. Friedrich Jaeger (ed.). *Enzyklopädie der Neuzeit ENZ* 10, 16 Bd. Stuttgart. Metzler Verlag. 2009. pp. 72-725.

ria en su conformación<sup>60</sup>. Como ocurre con Glafey a mediados del siglo XVIII y luego durante el siglo XIX con la mayoría de los internacionalistas europeos, el derecho internacional representará en el fondo la expansión del *ius publicum europaeum*<sup>61</sup>. El orden normativo internacional fue entendido como una creación intelectual propia de la cultura cristiano occidental, nacida en la tradición jurídica europea<sup>62</sup>, precisamente romano canónica revestida del racionalismo y positivismo de los siglos XVII al XIX<sup>63</sup>. Luego, esta visión fue compartida al mundo no occidental durante el XIX por medio de la adopción de juristas no europeos adherentes a tal tradición jurídica<sup>64</sup>. Hemos dicho que una característica de la Ilustración fue la de que juristas no europeos se identificaran voluntariamente con aquellas leyes que aparecían como producto de la razón y el progreso científico de la cultura occidental. Esta arista ha llevado a poner en duda la historia del orden jurídico internacional como evolución de un proyecto liberal, ilustrado, cosmopolita y de “paz global” al cual todas las naciones del orbe podían alcanzar o contribuir<sup>65</sup>.

Según visiones historiográficas más críticas como la de Koskenniemi<sup>66</sup>, el iusracionalismo (universalismo) del siglo XVII habría llegado a su fin en 1757 con la obra *Le Droit de Gens* del jurista suizo Emer de Vattel<sup>67</sup>. No menos influencia teórica

---

60 Anghie, Antony, *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. Cambridge, Cambridge University Press, 2004, pp. 32-35.

61 Grewe, Wilhelm, *Epochen der Völkerrechtsgeschichte*. Baden-Baden, Nomos Verlag, 1984, p. 100.

62 Guzmán Brito, Alejandro, “La codificación del Derecho”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. N° 8. 1984. pp. 11-30.

63 Vec, Milos, *The Birth of International Law as a Legal Discipline in the 19th. Century*. Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 2012.

64 Las élites —juristas semi periféricos— de Asia, Latinoamérica y otomanas crearon una estrategia contra hegemónica ante las grandes potencias en el siglo XIX apropiándose del lenguaje del derecho internacional y creando un conocimiento jurídico híbrido. Becker Lorca, Arnulf, *Mestizo International Law. A Global Intellectual History 1842–1933*. Cambridge, Cambridge University Press, 2015, pp. 476-478; Keller-Kemmerer, Nina, *Die Mimikry des Völkerrechts*, „Andrés Bellos Principios de Derecho Internacional”. Baden-Baden, Nomos, 2018.

65 Obregón, Lilian, “Completing civilization: Creole consciousness and international law in nineteenth-century Latin America”. Orford, Anne (ed.). *International Law and its Others*. Cambridge. Cambridge University Press. 2006. pp. 255-258.

66 Koskenniemi, Martii, *The Politics of International Law*. Oxford, Hart Publishing, 2011, p. 36. Visiones más críticas son los *Critical Legal Studies* (CLS), estudios postcoloniales del derecho así como el *Third World Approaches to International Law* (TWAIL); Okafor, O.C., “Critical Third World Approaches to International Law (TWAIL): Theory, Methodology, or Both?”. *International Community Law Review*. Vol. 10. 2008. pp. 371-378. Dussel, Enrique, “Origen de la filosofía política moderna: Las Casas, Vitoria y Suárez (1514-1617)”. *Caribbean Studies*. Vol. 33 N° 2. 2005. pp. 35-82. Cavallar, Georg, “Vitoria, Grotius, Pufendorf, Wolff and Vattel: Accomplices of European Colonialism and Exploitation or True Cosmopolitans”. *Journal of the history of International Law*. Vol. 10. Issue 2. 2008; Koskenniemi, Martii, *The Gentle Civilizer of Nations*. Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

67 Pérez Godoy, Fernando. “Más allá del voluntarismo. Derecho natural en el pensamiento de Emer de Vattel”. *Revista de Estudios Históricos Jurídicos*. N° 41. 2019.

ejerció posteriormente el positivismo de Bentham y Austin entre otros factores<sup>68</sup>. Lo importante de este cambio de paradigma está en que el derecho de gentes tomará un carácter positivista euro- y Estado céntrico, marcado por la lógica civilización y barbarie, y, por tanto, eliminando la base normativa global cosmopolita del *ius naturalae*<sup>69</sup>. Glafey transitó desde un cosmopolitismo iusracionalista a una concepción positivista del derecho de gentes en la que aún el Estado soberano no es el principal —y único— protagonista de la comunidad internacional. Como hemos visto, a pesar de encontrar elementos comunes y comunicantes en la cultura china o entre los filósofos paganos, Glafey funda la normatividad internacional mayoritariamente en juristas protestantes de su época. Como señalamos, Glafey es hijo de la Ilustración alemana, pasa por universidades líderes en pensamiento ilustrado, Jena y Halle, además de ser profesor en Leipzig y servir finalmente como consejero de príncipe en Dresde<sup>70</sup>. En un rasgo que hemos planteado como propio de la Ilustración, los criterios europeos de justicia aparecen imaginados como globales en su obra<sup>71</sup>, una clara señal del entramado entre discurso jurídico y cultural.

## CONCLUSIÓN

En el presente artículo nos hemos querido detener en las representaciones sobre el orden normativo internacional y las formas de entendimiento del derecho que se expresan a través de ellas. En este sentido, y entendiendo al derecho como un discurso cultural compartido<sup>72</sup>, se ha indicado que la circulación de información y expansión de conocimientos, consecuencias de los primeros efectos de la globalización, coincidieron con una élite ilustrada europea que tomaba conciencia de su progresivo éxito cultural en el mundo. Ambos procesos se han influenciado mutuamente y reflejado según nuestra visión en la historia del derecho natural y de gentes durante el siglo XVIII. Concentrándonos en el estudio de caso presentado, hemos querido demostrar que la formación del orden normativo internacional fue producto

68 Anghie, Antony, "Finding the Peripheries: Sovereignty and Colonialism in Nineteenth-Century International Law". *Harvard International Law Journal*. Vol. 40. Nº 1. 1999. pp. 30-32.

69 Tourme-Jouannet, Emmanuelle, *What is a Fair International Society? International Law between Development and Recognition*. Oxford, Oxford University Press, 2013, pp. 104-111. Pitts, *Boundaries of International Law*, p. 6-8.

70 Eigenwill, Reinhardt, Glafey, "Adam Friedrich von". *Institut für Sächsische Geschichte und Volkskunde Sächsische Biografie*. Dresden. 2006. Consultado 2 de diciembre 2020. En: <http://www.isgv.de/saebi/>

71 Bowden, Brett, "The Colonial Origins of International Law. European Expansion and the Classical Standard of Civilization". *Journal of the History of International Law*. Vol. 7. Issue 1. 2005. p. 10.

72 Duve, Thomas, *Global Legal History: A Methodological Approach*. Oxford, Oxford Handbook Online, 2017, pp. 4-5. Peters, Anne y Fassbender, Bardo (eds.), *The Oxford Handbook of the History of International Law*. Oxford, Oxford University Press, 2011.

de un “proceso de comunicación” no sólo de normas creadas por la dogmática jurídica europea, sino también, de circulación y comunicación de imaginarios culturales-raciales y representaciones simbólicas sobre el espacio internacional y sus componentes <sup>73</sup>.

A partir del caso de Glafey, hemos querido justamente discutir la verdadera naturaleza del orden internacional —ciencia jurídica protestante— y revelar el efectivo lugar del cosmopolitismo en su obra. Hemos sustentando finalmente que la pregunta por la naturaleza de las fuentes del *ius gentium* en los textos de Glafey es también la pregunta por la carga eurocéntrica del origen de la disciplina<sup>74</sup>. Detrás de la representación de un orden jurídico internacional de pretensión universal, Glafey, fiel representante de la mentalidad ilustrada de su época, nos revela que el derecho de gentes debía seguir los preceptos aparecidos en las obras muy difundidas de Grocio y Pufendorf entre otros juristas europeos. Esta posición de tránsito de Glafey la hemos detallado en el análisis del derecho de la razón en la civilización china y el rol que esta norma jugaba en el gobierno imperial. Si bien la contribución china al desarrollo del derecho de la razón se sitúa a la par de los clásicos griegos y romanos, así como posteriormente a la contribución de los escolásticos, han sido los juristas modernos quienes han dado verdadera forma a esta ciencia.

En base al caso analizado, y a modo de reflexión final, creemos necesario remarcar el desafío de una provincialización o repliegue epistemológico de Europa desde su posición de superioridad a compartir un lugar más entre las civilizaciones que componen el espacio global, de tal modo de superar así el eurocentrismo analítico dominante en la historiografía del derecho<sup>75</sup>. El estudio de la historia del derecho internacional demuestra, como en el caso concreto acá presentado, que la investigación a través del prisma y narrativa europea omite tradiciones alternativas como la islámica, precolombina o china y sus respectivas concepciones culturales no sólo del derecho sino del orden mundial y los “otros externos”<sup>76</sup>. Para Glafey, las distintas naciones del orbe caen simplemente en la normatividad del *ius gentium europaeum* y si bien reconoce la grandeza de la civilización china y su base normativa común, esta sería solamente “una contribución” a la narración histórica europea y los pro-

---

73 Bowden, Brett, “To Rethink Standards of Civilization, Start with the End”. *Millennium: Journal of International Studies*. Vol. 42. 2014. pp. 617-621. Anghie, *Imperialism, Sovereignty*, p. 81.

74 Pérez Godoy, Fernando, *Ibero-Amerikanische Zirkulation des protestantischen Natur- und Völkerrechts im 18. und 19. Jahrhunderts*. Göttingen, Sierke Verlag, 2016.

75 Duve, Thomas, “Los desafíos de la historia jurídica europea”. *Anuario de Historia del Derecho Español*. AHDE. Tomo LXXXVI. 2016. pp. 818-820.

76 Harris, Ron, “Is it Time for Non-Euro- American Legal History?”. *American Journal of Legal History*. Vol. 56. Issue 1. 2016. p. 64.

gresos hechos por Occidente<sup>77</sup>, especialmente por la nación alemana. Justamente en la actualidad y tras los llamados giros imperiales e histórico en la investigación internacionalista<sup>78</sup>, se ha remarcado que la imagen del derecho internacional no puede seguir siendo la de una ley que gobierna las relaciones entre Estados soberanos —modelo europeo de organización— según “una” idea de justicia<sup>79</sup>, sino que debe describir un régimen trans-civilizatorio de “gobernanza global” más cercano tal vez al cosmopolitismo antes mencionado<sup>80</sup>. Finalmente es importante remarcar que las representaciones, iconografías, ilustraciones y metáforas variadas en la historia del derecho fueron también formas de comunicación política jurídica en el mundo moderno<sup>81</sup>, pero a la vez hechos medievales que alcanzaron su propia publicidad y pueden ser historiadas para entender los vaivenes de la historia del derecho y por qué no de la historia de la cultura o civilizaciones.

---

77 Steiger, Heinhard, “Von einer eurozentrischen zu einer globalen Völkerrechtsgeschichte?”. *Der Staat*. N° 57. 2014. p. 129.

78 Olivares Jatib, Oscar y Pérez Godoy, Fernando, “Historia y Derecho Internacional”. *Revista de estudios histórico-jurídicos*. N° 40. 2018.

79 Okafor, “Critical Third World Approaches to International Law (TWAIL)”, pp. 371-378.

80 Onuma, Yasuaki, *A Transcivilizational Perspective on International Law, Questioning Prevalent Cognitive Frameworks in the Emerging Multi-polar and Multi-civilizational World of the Twenty-first Century*. Leiden, Nijhof, 2010. Solo el siglo XX, el catalogado siglo del derecho internacional, habría experimentado con la formación de la Organización de las Naciones Unidas una extensión de la comunidad del *ius gentium* a espacios no tradicionales. Van Klaveren, Alberto, “Discurso del profesor Alberto van Klaveren en recepción del Doctorado Honoris Causa por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso”. *Estudios Internacionales*. Vol. 47. N° 182. 2015. pp. 110-112.

81 Stolleis, Michael, *Das Auge des Gesetzes. Geschichte einer Metapher*. München, Beck, 2004.

Figura 1



Fuente: Glafey, Adam, *Vollständige Geschichte des Rechts der Vernunft*. Leipzig, Christoph Riegel, 1739<sup>82</sup>

82 Acceso gratuito en Google Books. Consultado 28 de marzo 2019. En: <https://books.google.cl/books?id=RFUAAAAQAAJ&pg=PA4&lpg=PA4&dq=recht+der+vernunft+glafey&source=bl&ots=7MYJT60YU-&sig=B4US9ulKGekjppPFihUB2kKCjqo&hl=de&sa=X&ved=0ahUKEwivsM3gzdLYAhUSlpAKHV-RChsQ6AEITTA#v=onepage&q=recht%20der%20vernunft%20glafey&f=false>.

Figura 2



Fuente: Glafey, Adam, *Recht der Vernunft*. Leipzig, Christoph Rieglichen Buch- und Kunsthandlung, 1746<sup>83</sup>

83 Acceso gratuito en Google Books. Consultado 28 de marzo 2019. En: <https://books.google.cl/books?id=DDE-AAAACa-AJ&printsec=frontcover&dq=glafey+adam+friedrich+recht+der+vernunft&hl=de&sa=X&ved=0ahUKE-wiUfqqzNLYAhUDI5AKHf9jDz4Q6AEILDAB#v=onepage&q=glafey%20adam%20friedrich%20recht%20der%20vernunft&f=false>.

## BIBLIOGRAFÍA

- Anghie, Antony, "Finding the Peripheries: Sovereignty and Colonialism in Nineteenth-Century International Law". *Harvard International Law Journal*. Vol. 40. Nº 1. 1999.
- Anghie, Antony, *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. Cambridge, Cambridge University Press, 2004.
- Asbach, Olaf, "Einleitung". Olaf Asbach (ed.). *Europa und die Moderne im langen 18. Jahrhundert*. Hannover. Wehrhahn. 2014.
- Baldwin, Geoffrey, "The translation of political theory in early modern Europe". Burke, Peter y Po-Chia Hsia R. (eds.). *Cultural Translation in Early Modern Europe*. Cambridge. Cambridge University Press. 2007.
- Barbeyrac, Jean y Pufendorf, Samuel, *Of the Law of Nature and Nations. Eight Books. Written in Latin by the Baron Puffendorf. Done Into English by Basil Kennet*. Londres, J. Knapton et alias, 1729.
- Becker Lorca, Arnulf, *Mestizo International Law. A Global Intellectual History 1842–1933*. Cambridge, Cambridge University Press, 2015.
- Brandt, Bettina, *Germania und ihre Söhne: Repräsentationen von Nation, Geschlecht und Politik in der Moderne*. Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 2010.
- Bowden, Brett, "The Colonial Origins of International Law. European Expansion and the Classical Standard of Civilization". *Journal of the History of International Law*. Vol. 7. Issue 1. 2005.
- Bowden, Brett, "To Rethink Standards of Civilization, Start with the End". *Millennium: Journal of International Studies*. Vol. 42. 2014.
- Bull, Hedley, *Anarchical Society, A study of Order in World Society*. 4ta edición. New York, Palgrave, 2012.
- Burke, Peter, *Visto y no visto: El uso de la imagen como documento histórico*. Barcelona, Editorial Crítica, 2001.
- Burkhardt, Johannes, "Auf dem Weg zu einer Bildkultur des Staatensystems. Der Westfälische Frieden und die Druckmedien". Durchhardt, Heinz (ed.). *Der Westfälische Friede. Diplomatie, politische Zäsur, kulturelles Umfeld, Rezeptionsgeschichte*. Achgate. München. 1998.
- Burkhardt, Johannes, "Wars of States or Wars of State-Formation?". Asbach, Olaf y Schröder, Peter (eds.). *War, the State and International Law in Seventeenth-Century Europe*. Franham. Ashgate. Oldenburg Verlag. 2010.

- Çapan, Zeynep Gülşah, "Enacting the International/Reproducing Eurocentrism". *Contexto Internacional*. Vol. 39. Nº 3. Sep/Dec 2017.
- Cavallar, Georg, "Vitoria, Grotius, Pufendorf, Wolff and Vattel: Accomplices of European Colonialism and Exploitation or True Cosmopolitans". *Journal of the history of International Law*. Vol. 10. Issue 2. 2008.
- Chartier, Roger, *El mundo como representación: estudios sobre historia cultural*. Barcelona, Gedisa, 1992.
- Dussel, Enrique, "Origen de la filosofía política moderna: Las Casas, Vitoria y Suárez (1514-1617)". *Caribbean Studies*. Vol. 33 Nº 2. 2005.
- Duve, Thomas, "Los desafíos de la historia jurídica europea". *Anuario de Historia del Derecho Español*. AHDE. Tomo LXXXVI. 2016.
- Eberl, Oliver, "The paradox of peace with 'savage' and 'barbarian' peoples". Vec, Miloš y Hipppler, Thomas (eds.). *Paradoxes of peace in nineteenth century Europe*. Oxford. Oxford University Press. 2015.
- Eigenwill, Reinhardt, Glafey, "Adam Friedrich von". *Institut für Sächsische Geschichte und Volkskunde Sächsische Biografie*. Dresden. 2006. Consultado 2 de diciembre 2020. En: <http://www.isgv.de/saebi/>
- Glafey, Adam, *Vollständige Geschichte des Rechts der Vernunft*. Leipzig, Christoph Riegel, 1739.
- Glafey, Adam, *Recht der Vernunft*. Leipzig, Christoph Rieglichen Buch-und Kunsthandlung, 1746.
- González Sánchez, Carlos Alberto, "Hacia una historia de las imágenes: imagen de culto y religiosidad en la alta edad moderna". *Temporalidades*. Vol. 3. Nº 1. 2011.
- Grewe, Wilhelm, *Epochen der Völkerrechtsgeschichte*. Baden-Baden, Nomos Verlag, 1984.
- Grotius, Hugo, *Le droit de la guerre et de la paix*. Ámsterdam, Pierre de Cours, 1724.
- Guzmán Brito, Alejandro, "La codificación del Derecho". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Nº 8. 1984.
- Harris, Ron, "Is it Time for Non-Euro- American Legal History?". *American Journal of Legal History*. Vol. 56. Issue 1. 2016.
- Hausberger, Bernd, *Die Verknüpfung der Welt. Geschichte der frühen Globalisierung vom 16. bis zum 18. Jahrhundert*. Wien, Mandelbaum, 2015.
- Herzog, Tamar, *Breve Historia del Derecho Europeo Los Últimos 2500 años*. Madrid, Alianza,

2019.

Hobsbawm, Eric, *La era de las revoluciones. Europa 1789-1848*. Buenos Aires, Crítica, 2009.

Horn, Norbert, "Utilitarismus im aufgeklärten Naturrecht von Thomasius und Wolff. Historische und Aktuelle Aspekte". Haferkamp, Hans Peter (ed.). *Usus modernus pandectarum. Römisches Recht, Deutsches Recht und Naturrecht in der Frühen Neuzeit. Klaus Luig zum 70. Geburtstag*. Colonia. Böhlau. 2007.

Hunter, Ian, *The Secularisation of the Confessional State, The Political Thought of Christian Thomasius*. Cambridge, Cambridge University Press, 2007.

Interdisziplinäres Zentrum für die Erforschung der Europäischen Aufklärung de la Universidad Halle-Wittenberg. Consultado 2 de diciembre 2020. En: <http://www.izea.uni-halle.de/forschung/a-ideen-praktiken-institutionen/1-kulturmuster-der-aufklaerung/naturrecht-1625-1850.html>

Keller-Kemmerer, Nina, *Die Mimikry des Völkerrechts „Andrés Bello's Principios de Derecho Internacional"*. Baden-Baden, Nomos, 2018.

Kissinger, Henry, *World Order: Reflections on the Character of Nations and the Course of History*. New York, Penguin, 2014.

Klippel, Dieter, "Rechtsphilosophie und Naturrecht". Friedrich Jaeger (ed.). *Enzyklopädie der Neuzeit ENZ* 10, 16 Bd. Stuttgart. Metzler Verlag. 2009.

Koskeniemi, Martii, *The Politics of International Law*. Oxford, Hart Publishing, 2011.

Koskeniemi, Martii, *The Gentle Civilizer of Nations*. Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

Labriola, Giulia Maria, *Barbeyrac interprete di Pufendorf e Grozio, Dalla costruzione della sovranità alla teoria della resistenza*. Napoli, Editoriale scientifica, 2003.

Leibniz, Gottfried W., *Briefwechsel mit den Jesuiten in China (1689-1714)*. Hamburgo, Meiner Verlag, 2006.

Li, Wenchao, *Die christliche China-Mission im 17. Jahrhundert*. Stuttgart, Beck, 2000.

Lorimer, James, *Institutes of International Law, A Treatise of the Jural Relations of Separate Political Communities*. Edinburgh y London, Blackwood, 1883.

Marín y Mendoza, José Joaquín, *Historia del Derecho Natural y de Gentes*. Madrid, D. Manuel Martín, 1776.

*Memorial literario instructivo y curioso de la Corte de Madrid*. Madrid, Imprenta Real, 1787.

Obregón, Lilian, "Completing civilization: Creole consciousness and international law in nine-

- enth-century Latin America". Orford, Anne (ed.). *International Law and its Others*. Cambridge. Cambridge University Press. 2006.
- Okafor, O.C., "Critical Third World Approaches to International Law (TWAIL): Theory, Methodology, or Both?". *International Community Law Review*. Vol. 10. 2008.
- Olivares Jatib, Oscar y Pérez Godoy, Fernando, "Historia y Derecho Internacional". *Revista de estudios histórico-jurídicos*. N° 40. 2018.
- Onuma, Yasuaki, *A Transcivilizational Perspective on International Law, Questioning Prevalent Cognitive Frameworks in the Emerging Multi-polar and Multi-civilizational World of the Twenty-first Century*. Leiden, Nijhof, 2010.
- Orford, Anne, "A jurisprudence of the limit". Orford, Anne (ed.). *International Law and its Others*. Cambridge. Cambridge University Press. 2006.
- Osterhammel, Jürgen, *Die Verwandlung der Welt: eine Geschichte des 19. Jahrhunderts*. München, Beck, 2009.
- Palladini, Fiammeta, *Die Berliner Hugenotten und der Fall Barbeyrac Orthodoxe und 'Sozinianer' im Refuge (1685-1720)*. Leiden, Brill, 2011.
- Palladini, Fiammeta, *Die Berliner Hugenotten und der Fall Barbeyrac Orthodoxe und 'Sozinianer' im Refuge (1685-1720)*. Leiden, Brill, 2011.
- Pelizaeus, Ludolf, *Der Kolonialismus. Geschichte der europäischen Expansion*. Wiesbaden, Marix Verlag, 2008.
- Pelizaeus, Ludolf y Haug-Moritz, Gabriele, *Repräsentationen der islamischen Welt im Europa der Frühen Neuzeit*. Münster, Aschendorff, 2010.
- Pérez Godoy, Fernando, *Ibero-Amerikanische Zirkulation des protestantischen Natur- und Völkerrechts im 18. und 19. Jahrhunderts*. Göttingen, Sierke Verlag, 2016.
- Pérez Godoy, Fernando. "Más allá del voluntarismo. Derecho natural en el pensamiento de Emer de Vattel". *Revista de Estudios Históricos Jurídicos*. N° 41. 2019.
- Peters, Anne y Fassbender, Bardo (eds.), *The Oxford Handbook of the History of International Law*. Oxford, Oxford University Press, 2011.
- Pitts, Jennifer, *Boundaries of International Law. Law and Empire*. Cambridge, Harvard University Press, 2018.
- Potz, Richard, "Islamisches Recht und europäischer Rechtstransfer". *Europäische Geschichte Online EGO*. 2011. Consultado 2 de diciembre 2020. En: <http://www.ieg-ego.eu/potzr-2011-de>

- Pufendorf, Samuel, *Le droit de la nature et des gens, ou système général des principes les plus importants de la morale, de la jurisprudence et de la politique*. Ámsterdam, Henri Schelte, 1706.
- Ratzel, Friedrich, "Neuhof, Johann". *Allgemeine Deutsche Biographie*. 23. 1886.
- Rensoli, Lourdes, "G. W. Leibniz: Europa, China y la idea de Civilización". *A Parte Rei. Revista de Filosofía*. Nº 17. 2001.
- Rodogno, Davide, "European Legal Doctrines on Intervention and the Status of the Ottoman Empire within the 'Family of Nations' Throughout the Nineteenth Century". *Harvard International Law Journal*. Vol. 18. Issue 1. 2016.
- Saunders, David, "The Natural Jurisprudence of Jean Barbeyrac: Translation as an Art of Political Adjustment". *Eighteenth-Century Studies*. Vol. 36. Nº 4. 2003.
- Schmitt, Carl, *Der Nomos der Erde im Völkerrecht des ius publicum europaeum*. Berlín, Dunccker & Humblot, 1950.
- Schröder, Jan, *Recht als Wissenschaft: Geschichte der juristischen Methodenlehre in der Neuzeit (1500-1933)*. München, Beck, 2012.
- Steiger, Heinhard, *Die Ordnung der Welt. Eine Völkerrechtsgeschichte des karolingischen Zeitalters (741 bis 840)*. Colonia, Böhlau, 2010.
- Steiger, Heinhard, "Von einer eurozentrischen zu einer globalen Völkerrechtsgeschichte?". *Der Staat*. 57. 2014.
- Stollberg-Rilinger, Barbara, *Europa im Jahrhundert der Aufklärung*. Stuttgart, Reclam, 2006.
- Stolleis, Michael, *Das Auge des Gesetzes. Geschichte einer Metapher*. München, Beck, 2004.
- Tourme-Jouannet, Emmanuelle, *What is a Fair International Society? International Law between Development and Recognition*. Oxford, Oxford University Press, 2013.
- Van Klaveren, Alberto, "Discurso del profesor Alberto van Klaveren en recepción del Doctorado Honoris Causa por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso". *Estudios Internacionales*. Vol. 47. Nº 182. 2015.
- Vec, Milos. "Völkerrechtswissenschaft". Jaeger, Friedrich (ed.). *Enzyklopädie der Neuzeit*. ENZ 14, 16 Bd. Stuttgart. Metzler Verlag. 2011.
- Vec, Milos, *The Birth of International Law as a Legal Discipline in the 19th. Century*. Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 2012.
- Whalter, Gerrit, "Aufklärung". Jaeger, Friedrich (ed.). *Enzyklopädie der Neuzeit*. ENZ 1, 16 Bde. Stuttgart. Metzler Verlag. 2005.

Yun Casalilla, Bartolomé, *Historia global, historia transnacional e historia de los imperios. El Atlántico, América y Europa (siglos XVI-XVIII)*. Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2019.

Zurbuchen, Simon, "Das Verhältnis Europas zu den Staaten der Alten und der Neuen Welt. Die Idee einer société générale du genre humain in Emer von Vattels Völkerrecht". Asbach, Olaf (ed.). *Europa und die Moderne im langen 18. Jahrhundert*. Hannover. Wehrhahn Verlag. 2014.

Recibido el 28 de marzo de 2019. Aceptado el 2 de marzo de 2020.